

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

NUE: 00358-19-ST-COPC-2CO

REF. 18-PC-19

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

**EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA**, ahora **DE AVILÉS**, mayor de edad, abogado y notario, del domicilio Santa Tecla, departamento de La Libertad, con número de Documento Único de Identidad cero cero cuatro ocho cinco tres nueve cinco-cero, Tarjeta de Identificación de abogado ocho cuatro tres nueve y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno seis cero ocho siete seis-uno cero siete-seis; **BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA**, mayor de edad, abogada y notaria, del domicilio de Zaragoza, departamento de La Libertad, con número de Documento Único de Identidad cero dos uno uno tres tres ocho ocho-cuatro, Tarjeta de Identificación de abogado uno uno seis uno tres y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-dos cuatro uno cero siete nueve-uno cero cinco-siete; **NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ**, mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con número de Documento Único de Identidad número cero dos uno cinco siete seis seis ocho-cuatro, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-dos cinco cero nueve siete seis-uno cero cuatro-cuatro, y con Tarjeta de Identificación de abogado número uno cero uno tres cero; y **MARÍA EDITH RENDEROS MEJÍA**, mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de Santa Tecla,

LIC. EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA  
A B O G A D O

LIC. BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA  
A B O G A D O

LIC. MARIA EDITH RENDEROS MEJIA  
A B O G A D O

LIC. NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
A B O G A D O



Edificio Madre Selva Primer Nivel, Calzada El Almendro y 1a. Av. El Espino No. 82. Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador

Departamento de La Libertad, con número de Documento Único de Identidad cero cero dos tres cero dos siete ocho-tres, Tarjeta de Identificación de abogado ocho cuatro cero cinco y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-cero cuatro cero uno siete siete-uno cuatro dos-tres, respetuosamente exponemos:

## **I. LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA**

1. Que tal como lo comprobamos con la copia certificada del testimonio de Poder General Judicial con Cláusula Especial otorgado a nuestro favor por el señor Superintendente de Competencia, licenciado Gerardo Daniel Henríquez Angulo, a las trece horas del día 20 de junio de 2019, ante los oficios notariales del licenciado Otto Rafael Avilés Bernal, el cual agregamos al presente escrito, actuamos en el presente proceso (de manera conjunta o separada) como apoderadas del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (en adelante, CDSC), Institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de sus funciones, y con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro- dos seis uno uno cero cuatro-uno cero ocho-cero.

## **II. ANTECEDENTES**

2. El 10 marzo de este año, el CDSC fue notificado del auto de admisión de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la sociedad DIGICEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (en adelante, DIGICEL), por ese digno Tribunal, mediante el cual, entre otros: i) admite la demanda interpuesta por DIGICEL, a quien tiene como parte demandante, a través de

su procurador licenciado Oscar Mauricio Zaldaña Hurtado c/p Oscar Mauricio Hurtado Saldaña; ii) emplaza al CDSC, como parte demandada, a fin de que conteste la demanda interpuesta en su contra en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**; iii) requiere a la autoridad demandada que remita el expediente administrativo original, a nombre de la sociedad DIGICEL, en el plazo perentorio de **CINCO DÍAS HÁBILES**; iv) ordena que se identifique para su debida notificación, a los terceros beneficiarios o perjudicados con la actuación impugnada en el presente proceso, en su caso, en el plazo perentorio de **CINCO DÍAS HÁBILES**; v) requiere al CDSC que informe “si tiene conocimiento de otros procesos contenciosos administrativos en los que puedan incurrir los supuestos de acumulación”, en el plazo perentorio de **CINCO DÍAS HÁBILES**; y vi) concede audiencia a la autoridad demandada “para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** (...), se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora”.

3. Por medio del presente escrito, a continuación, evacuamos los requerimientos iv), v) y vi) relacionados en el párrafo anterior, quedando pendiente la remisión del expediente original y la contestación de la demanda respectiva en los plazos legales concedidos.

### III. IDENTIFICACION DE TERCEROS BENEFICIARIOS O PERJUDICADOS CON LAS ACTUACIONES IMPUGNADAS

4. En cuanto a terceros beneficiarios o perjudicados con las actuaciones impugnadas, manifestamos que el procedimiento administrativo sancionador de referencia SC-036-D/PI/R-2017, que se tramitó en contra de DIGICEL, inició con base en los hechos de la denuncia presentada por la sociedad TVC NETWORK, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante, TVC) por la

LIC. EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA  
A B O G A D O

LIC. ELIANA STRADINA LEIVA MONTUVA  
A B O G A D O

LIC. MARIA EDITH BENDEROS MELAN  
A B O G A D O

LIC. ALBA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
A B O G A D O

presunta comisión de la práctica anticompetitiva tipificada en el artículo 30 a) de la Ley de Competencia (en adelante, LC).

5. En el referido procedimiento administrativo, la denunciante (TVC) manifestó, en lo esencial, que DIGICEL cometió la práctica anticompetitiva de abuso de posición dominante por la creación de obstáculos a la entrada de competidores o a la expansión de competidores existentes, ya que dicha sociedad le había negado tácitamente la “interconexión para tráfico internacional” y, además, le “imposibilitó terminar tráfico local por un periodo de tiempo”.
6. Adicionalmente, del análisis integral, técnico y jurídico realizado por el CDSC en el citado procedimiento administrativo sancionador se determinó que la práctica anticompetitiva comprobada realizada por DIGICEL provocó efectos negativos sobre TVC como un tercero, quien pretendía constituirse como un nuevo participante en el mercado de los servicios intermedios de tráfico internacional entrante, para lo que requería el acceso a la interconexión a la red de Digicel, como operador local de destino.
7. Por lo anterior, consideramos, en el presente proceso judicial, que dicho agente económico podría revestir el carácter de tercero beneficiado con la resolución emitida por el CDSC.
8. Aparte de TVC no se advierte la existencia de otros terceros determinados que hayan resultado perjudicados o beneficiados con los actos impugnados.
9. Finalmente, informamos que TVC NETWORK, Sociedad Anónima de Capital Variable fue notificada dentro del procedimiento sancionador en referencia en

la siguiente dirección: al representante legal, Lic. David Fidencio Ríos Canales, en Calle Gabriela Mistral, Colonia Centroamérica, número 565, San Salvador.

**IV. INFORME SOBRE OTROS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN QUE PUEDAN INCURRIR LOS SUPUESTOS DE ACUMULACIÓN**

10. En cuanto a esta información, manifestamos que, a esta fecha, no existen otros procesos de esta naturaleza que puedan acumularse al presente.

**V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

11. El artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante, LJCA) regula los presupuestos básicos para la adopción de las medidas cautelares, estableciendo que el Tribunal deberá valorar: a) Si la actuación u omisión impugnada produce o puede producir un daño irreparable o de difícil reparación por la Sentencia; b) Si de la pretensión puede establecerse, mediante un juicio provisional, la apariencia favorable a derecho; y, c) Todos los intereses en conflicto, la medida podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave a los intereses generales o de terceros, que el Tribunal ponderará en forma circunstanciada.
12. Previo a tratar lo referente a este punto, es importante aclarar que todos los actos administrativos realizados en el marco del procedimiento administrativo sancionador referencia SC-036-D/PI/R-2017 se realizaron con estricto apego al ordenamiento jurídico vigente, específicamente, se cumplió con lo establecido en la Constitución de la República (en adelante, Cn), en la LC y en

LIC. EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVAT  
A B O G A D O

LIC. BLANCA CECALINA LEIVA MORTOYA  
A B O G A D O

LIC. MARIA EDITH RENDEROZ MESA  
A B O G A D O

LIC. KARLA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
A B O G A D O

su Reglamento (en adelante, RLC); tal como quedará demostrado, oportunamente, en el presente proceso.

13. Ahora bien, en el caso concreto, es evidente, de los alegatos planteados en la demanda de DIGICEL, que la medida cautelar solicitada, consistente en la “(...) suspensión de los efectos de la imposición de la multa de un mil doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales urbanos en la industria vigente, equivalentes a TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y su correspondiente pago en el plazo de ocho días hábiles a partir de firme (sic) la Resolución Final”, es improcedente por no cumplir con los presupuestos exigidos en el art. 98 de la LJCA ya relacionados.
14. Al intentar fundamentar dicha solicitud, DIGICEL en su demanda presentada -apartado XI- se refirió, entre otros, a los requisitos de: 1) “Apariencia favorable a derecho” y 2) “Daño irreparable o de difícil reparación”. Además, expuso que en este caso -a su parecer- no era procedente la contracautela según lo establecido en el art. 102 de la LJCA.
15. En cuanto al primer requisito mencionado, cita jurisprudencia de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Contencioso Administrativo respecto a lo que debe comprenderse sobre la “aparición de buen derecho” (*fumus boni iuris*).
16. Partiendo de la jurisprudencia citada, la actora se limitó a expresar que “(...) los actos administrativos impugnados en aparente violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción (...) -detallados en el apartado VII de la

presente demanda<sup>1</sup>-, es procedente otorgar la protección cautelar, pues de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan las pretensiones, se observa una apariencia de buen derecho frente a la posición del Consejo Directivo, quien es la autoridad pública demandada”.

17. Concluyó este tema aseverando que: “se ha acreditado el presupuesto de apariencia de buen derecho, puesto que habiéndose inobservado el procedimiento dispuesto en la LC y careciendo de legalidad y constitucionalidad la sanción impuesta, [DIGICEL] se ve legitimada para solicitar al tribunal que adopte la medida cautelar, ya que de manera preliminar se ha dejado en evidencia (...) que en el procedimiento administrativo sancionador se hayan vulnerado los derechos alegados, y (...) se evidencian motivos serios para anular el acto administrativo impugnado a consecuencia del abuso de la prerrogativa de autotutela de la autoridad demandada”.

18. En cuanto al segundo requisito, de nuevo, menciona jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y expresa, en lo principal, que el daño irreparable o de difícil reparación (*periculum in mora*) en el caso concreto está fundamentado porque “(...) se ha impuesto una sanción a DIGICEL a través de un acto dictado en evidente violación a sus derechos y garantías constitucionales, pues el acto administrativo fue dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, violando el derecho de audiencia, defensa y debido proceso de mi mandante. Y (...) ocasionaría un perjuicio que difícilmente podrá remediarse una vez dictada una eventual sentencia estimatoria, volviendo estériles o inútiles los efectos de la misma,

<sup>1</sup> Nótese que el apartado “VII” de la demanda presentada por DIGICEL hace referencia a la solicitud del expediente administrativo con base en lo dispuesto en el art. 37 de la LJCA.

LIC. EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVATO  
A B O G A D O

LIC. BLANCA CECILIA LEIVA MONTFOY  
A B O G A D O

LIC. MARIA EDITH RENDEROZ MESA  
A B O G A D O

LIC. MARIA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
A B O G A D O

pues el pago de la multa en relación con la demora del proceso transformará el daño temido en un daño efectivo, pues la erogación para el pago de la cantidad objeto de la multa no le permitiría a Digicel contar con recursos económicos que son necesarios para sus proyectos de expansión y mejora de la red de telefonía”.

19. Referente a los proyectos de expansión, la demandante manifiesta que, a la fecha, está participando en la “Licitación Pública de Bloques de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico” convocado por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, denominada “Proceso de Otorgamiento de 20MHZ en la banda 1900 MHZ (PCS)”;
- agregando copia de los términos de referencia con adendas y enmiendas del referido proceso.
20. Para finalizar, la parte actora afirma que si “(...) es privada de recursos que le permitan completar la cantidad necesaria para poder adquirir vía concesión de los bloques de frecuencia ya citados, de forma automática se vería bloqueada la expansión y mejora del servicio de voz, datos e internet, en detrimento de la colectividad, lo cual además [la] dejaría (...) en una posición de afectación frente al resto de sus competidores”.
21. Con el objeto de pronunciarnos sobre las manifestaciones anteriores, es oportuno realizar, de manera previa, ciertas consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales del análisis de los presupuestos o criterios para la adopción de la medida cautelar en un caso concreto.
22. Al referirse a este tema, el autor José María Ayala Ayala ha mencionado que si bien es cierto es “(...) normal que se planteen cuestiones de medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, (...) ello no quiere decir



que deba ser normal la adopción de tales medidas de suspensión de los efectos de los actos administrativos, pues ello redundaría en un bloqueo de la actividad administrativa en la gestión de los intereses generales. Sino que debe, en función de las circunstancias de cada caso, establecerse las medidas que permitan la difícil composición entre el derecho del individuo a la tutela judicial efectiva y las exigencias de la gestión y defensa de los intereses generales”<sup>2</sup>.

23. El mismo autor señala que: “el criterio esencial para determinar si procede o no la adopción de las medidas cautelares ha de ser la determinación de si existe o no *periculum in mora* respecto de la tutela judicial efectiva de cada parte y, en su caso, la ponderación de ambos intereses en conflicto”, y que “el análisis *fumus boni iuris* en el juicio sobre las medidas cautelares debe hacerse teniendo en cuenta, en primer lugar, sólo ha lugar a plantearse la apariencia de buen derecho si procede el juicio de ponderación, esto es, si hay *periculum in mora*. De modo que la existencia del *periculum in mora* constituye un requisito sine qua non para examinar la apariencia de buen derecho. Y, en segundo lugar, que la consideración de la apariencia de buen derecho no debe suponer un prejuicio sobre el fondo del asunto”<sup>3</sup>.

24. Finalmente, dicho autor señala que: “corresponde a la parte recurrente la carga de solicitar las medidas cautelares y justificar y probar la concurrencia de las circunstancias que las justifican”<sup>4</sup>, es decir, que en un caso concreto no bastan las meras afirmaciones de la parte demandante al respecto, sino

<sup>2</sup> José María Ayala Ayala. (2016). *Algunas reflexiones sobre las medidas cautelares en el proceso Contencioso Administrativo: Finalidad y criterios a considerar*. III Congreso del Derecho Administrativo en El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 81-107.

<sup>3</sup> IDEM.

<sup>4</sup> IDEM.

LIC. EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA  
A B O G A D O

LIC. BLANCA CRISTINA LEIVA MONTOYA  
A B O G A D O

LIC. MARIA EDITH RENDERO MEJIA  
A B O G A D O

LIC. ALBA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
A B O G A D O

que la solicitante estará obligada a identificar la medida cautelar específica y, además, a **probar** las razones de su solicitud.

25. En la misma línea, y respecto al *periculum in mora* la jurisprudencia de este Tribunal<sup>5</sup> ha expuesto lo siguiente:

“(…) el otorgamiento de la medida cautelar debe fundamentarse en la existencia de la inminente producción de un daño que no pueda ser reparado por una eventual sentencia o que haga inútil la tramitación del proceso, es decir, que lo vuelva ineficaz. Se pretende evitar que la justicia llegue muy tarde. Así, el peligro en la demora conlleva la existencia de **condiciones fácticas de urgencia, la probabilidad de que se ocasione un daño concreto y que, de producirse ese daño, el proceso se vuelva ineficaz.** Para ello, el solicitante de la medida cautelar no solamente debe alegar la producción del daño y las demás circunstancias antes descritas, por el contrario, partiendo de las condiciones de cada caso, el solicitante debe justificar que lo señalado ocurre o puede ocurrir...” (texto original no utiliza negritas).

26. Ahora bien, con base en lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia citada, es evidente que DIGICEL en su demanda no ha logrado acreditar el presupuesto de que las actuaciones impugnadas produzcan o puedan producir un daño irreparable o de difícil reparación (*periculum in mora*) por la sentencia que se emita en el presente proceso.

---

<sup>5</sup> Resolución de las diligencias de aviso de demanda con referencias: 00203-18-ST-COAD-2CO y 71-AD-18, emitida por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, de las doce horas con quince minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho.

27. Tal presupuesto no se cumple en el presente caso, porque DIGICEL no explica ni prueba el carácter irreparable o de difícil reparación de los daños. Tampoco, evidencia el peligro inminente que se le estaría causando con la respectiva multa impuesta.
28. Cabe acotar que la Superintendencia de Competencia, para hacer efectivo el cobro coactivo de la multa impuesta a DIGICEL, debe seguir los procedimientos y procesos establecidos en la ley, de forma previa, lo cual descarta la posibilidad de que se pueda producir algún daño inminente al patrimonio de la demandante.
29. Adicionalmente, respecto del alegato de la demandante de que "(...) el pago de la multa en relación con la demora del proceso transformará el daño temido en un daño efectivo, pues la erogación para el pago de la cantidad objeto de la multa no le permitiría a Digicel contar con recursos económicos que son necesarios para sus proyectos de expansión y mejora de la red de telefonía", debe aclararse que el hecho de que un agente económico contrate o invierta con otra persona, institución pública o privada, contrario a lo que afirma DIGICEL, implica que la sociedad o empresa ya realizó un análisis financiero de la empresa sobre el cual decide asumir nuevas obligaciones futuras.
30. También, debe precisarse que DIGICEL no presenta prueba idónea -balance de la empresa, declaración sobre el volumen de sus negocios, etc.- sobre sus cuentas que permitan constatar la falta de liquidez de sus fondos para hacer frente a la expansión de sus negocios alegada, y en la que supuestamente incurriría si se llegare a hacer efectivo el cobro de la multa impuesta por parte de la SC.

LIC. EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVIA  
A B O G A D O

LIC. BLANCA ESTERITA LEVA MONTUVA  
A B O G A D O

LIC. MARIA EDITH RENDERO MESA  
A B O G A D O

LIC. KARLA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
A B O G A D O

31. A pesar de que no se configura el presupuesto anterior, lo cual es motivo suficiente para declarar sin lugar la medida cautelar solicitada por la demandante, consideramos importante pronunciarnos, de forma sucinta, sobre los alegatos de DIGICEL referente a “la apariencia favorable a derecho” (*fumus boni iuris*) que pretende hacer valer en este proceso.
32. Al respecto, es importante recordar que DIGICEL intenta justificar este criterio limitándose a mencionar que los actos administrativos impugnados fueron emitidos -en su opinión- en aparente violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, sin explicar nada sobre este punto en el apartado XI de su demanda, es decir, sin exponer por qué considera que han sido vulnerados esos derechos en el respectivo procedimiento administrativo sancionador. La demandante sólo indica que esas supuestas violaciones se detallaron en el apartado VII de su demanda, sin embargo, cabe destacar que ese apartado está referido a la solicitud del expediente administrativo con base en lo dispuesto en el art. 37 de la LJCA.
33. Otro aspecto que alega la actora es que -en su opinión- se emitieron los actos administrativos impugnados sin cumplir con “(...) el procedimiento dispuesto en la LC y careciendo de legalidad y constitucionalidad la sanción impuesta”.
34. Ahora bien, es importante recordar a este Tribunal que el CDSC y el Superintendente de Competencia en tramitación del procedimiento administrativo sancionador han dado cumplimiento a las disposiciones aplicables establecidas en la Cn., en la LC y en el RLC, en otras palabras, se han respetado todas las garantías constitucionales y legales pertinentes, entre ellas, la del debido proceso. Además, se dieron oportunidades reales y concretas a DIGICEL para ejercer su derecho de audiencia y defensa -incluido

lo relativo al principio de contradicción- en el referido procedimiento administrativo.

35. Para evidenciar que en el procedimiento administrativo sancionador de referencia SC-036-D/PI/R-2017 no se vulneró ninguna garantía ni derecho a DIGICEL, sin perjuicio de lo que fundamentaremos en la contestación de la demanda, detallamos algunos de los actos realizados en el marco del citado procedimiento, documentados y contenidos en el respectivo expediente administrativo que será remitido oportunamente a ese Tribunal, que demuestran que sí se cumplió con el debido proceso y que DIGICEL sí tuvo derecho de audiencia y defensa, de la siguiente forma:

- 1) Consta en el resolutivo del auto de instrucción que dio inicio al procedimiento, de fecha 6 de noviembre de 2017, que el Superintendente de Competencia, en el romano IV, otorgó a DIGICEL un plazo de 30 días hábiles para que pudiera ejercer su derecho de defensa.
- 2) Consta en el resolutivo del citado auto de instrucción, que el Superintendente de Competencia, en el romano V, que el Superintendente de Competencia apercibió a DIGICEL "(...) de su derecho de vista sobre las actuaciones que se vayan realizando y que se irán incorporando en el expediente que conforma el presente procedimiento, así como el derecho de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen sus actuaciones, a proponer y aportar medios probatorios que estimen conveniente, a hacer uso de la audiencia y demás derechos que conforman el debido proceso legal, advirtiendo que aquella información que los

LIC. EVELYN JEANNETTE PORTILLO HINOJA  
A B O G A D O

LIC. BLAS CERRALDIA LEIVA MONTOYA  
A B O G A D O

LIC. MARIA EDITH RENDERO MEJIA  
A B O G A D O

LIC. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
A B O G A D O

agentes económicos involucrados estimen confidencial, deberá ser presentada en legajos separados a sus respectivos escritos, con su correspondiente identificación”.

- 3) Consta en el expediente ya citado, que DIGICEL presentó su escrito de defensa el 3 de enero de 2018, en el cual alegó, de forma amplia, todos sus alegatos, procedimentales y de fondo, así como también ofreció la “prueba” respectiva.
- 4) Consta en el expediente aludido, que DIGICEL presentó escrito el 20 de abril de 2018, por medio del cual alegó la existencia de “hechos de nuevo conocimiento” y ofreció “prueba” al respecto.
- 5) Consta en el auto de apertura a pruebas, de fecha 15 de mayo de 2018, que el Superintendente de Competencia, entre otros, tuvo por incorporados los hechos, alegatos y petición de DIGICEL planteados en su escrito del 20 de abril de 2018; analizó y contestó lo relativo a alegatos puntuales de la demandante referentes a aspectos procedimentales; y abrió a pruebas el procedimiento administrativo por un plazo común de 20 días hábiles.
- 6) Consta en la resolución del 13 de febrero de 2019, que el Superintendente de Competencia, una vez finalizadas las gestiones de ordenamiento y clasificación de la información del expediente, y previo a la remisión del expediente al CDSC para una ulterior emisión de la resolución final, concedió un plazo de 15 días a DIGICEL para que pudiera acceder a la parte pública del expediente -conformado por 3 piezas entre las que se encuentra la información

cuya declaratoria de confidencialidad ha sido levantada- para consultar su contenido, a efecto de agotar -entre otros- el principio contradictorio en este procedimiento.

7) Consta en el acta de fecha 25 de febrero de 2019, que la apoderada de DIGICEL compareció a las oficinas de la Superintendencia de Competencia a hacer uso del derecho conferido en la resolución del 13 de febrero de 2019.

36. Todos los documentos antes descritos se adjuntan al presente escrito, por medio de certificación institucional.

37. De lo anterior, este Tribunal puede advertir que no es cierto que se hayan violentado los derechos argüidos por DIGICEL y, por ende, tampoco se cumple el presupuesto del *fumus boni iuris* previsto en el art. 98 b) de la LJCA.

38. Por todas las razones expuestas en este apartado, es evidente que, en este caso, no existe vulneración alguna a los derechos alegados por la demandante ni posibilidad de que las actuaciones impugnadas del CSDC produzcan o puedan producir un daño irreparable o de difícil reparación por la Sentencia que eventualmente se emita en este proceso. Así, dado que no se cumplen los requisitos indispensables para otorgar la medida cautelar, no es procedente acceder a la petición de la demandante.

LIC. EVELYN JEANETTE PORTILLO NOVOA

LIC. BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA  
A B O G A D O

LIC. MARIA EDITH SENDEROS MESA  
A B O G A D O

LIC. ANA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
A B O G A D O

## **VI. DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES**

39. Señalamos para recibir notificaciones la dirección: Edificio Madre Selva, primer nivel, calzada el Almendro y primera avenida El Espino, N° 82, Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

## **VII. PETITORIO**

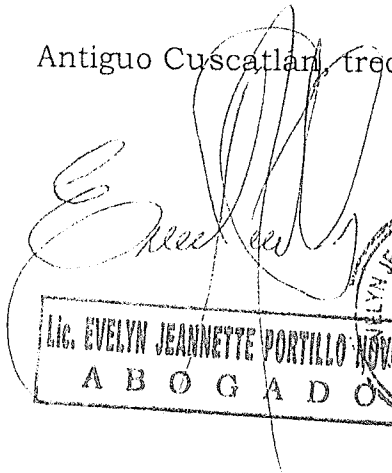
40. Por todo lo anterior, a Usted, **PEDIMOS:**

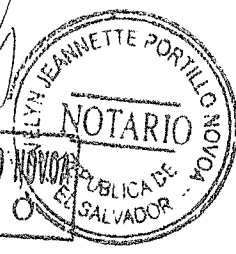
- a) Se tenga por legitimada nuestra personería como apoderadas generales judiciales con cláusula especial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, parte demandada en este proceso;
- b) Se tenga por evacuado el requerimiento de información efectuado a la parte demandada, en cuanto a identificar a los terceros beneficiarios o perjudicados con las actuaciones administrativas impugnadas relacionadas en la demanda presentada;
- c) Se tenga por evacuado el requerimiento de información efectuado a la parte demandada, en cuanto a otros procesos contenciosos administrativos en los que puedan incurrir los supuestos de acumulación;
- d) Se tenga por evacuado el traslado conferido a la parte demandada, en cuanto a la medida cautelar solicitada;



- e) Se declare sin lugar la medida cautelar solicitada por la demandante, por no cumplir con los presupuestos procesales para su otorgamiento, señalados en el art. 98 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y
- f) Se tenga por agregada la siguiente documentación: (i) las copias exigidas por la ley; (ii) copia certificada por notario del poder general judicial con cláusula especial otorgado a nuestro favor; y (iii) la certificación institucional de los pasajes relativos al expediente del procedimiento administrativo sancionador referencia SC-036-D/PI/R-2017.

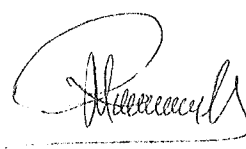
Antiguo Cuscatlán, trece de marzo de dos mil veinte.


  
Lic. EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA  
ABOGADO

  
EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA  
NOTARIO  
REPUBLICA DE EL SALVADOR

  
Lic. BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA  
ABOGADO

  
BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA  
NOTARIO  
REPUBLICA DE EL SALVADOR

  
Lic. NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
ABOGADO

  
NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
NOTARIO  
REPUBLICA DE EL SALVADOR

  
Lic. MARIA EDITH RENDEROS MEJIA  
ABOGADO

  
MARIA EDITH RENDEROS MEJIA  
NOTARIO  
REPUBLICA DE EL SALVADOR

